

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

EXPEDIENTE: JDCE-44/2017

PROMOVENTE: Gustavo Adolfo Terán Fernández

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora.

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo.

Colima, Colima; 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número **JDCE-44/2017**, promovido por **GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ** para controvertir la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional¹, de resolver el recurso que fue reencauzado por este Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante sentencia de fecha 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, recaída en el expediente JDCE-39/2017, en el que se combatió la separación del actor como Secretario General del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Manzanillo;

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Presentación y radicación del primer Juicio Ciudadano. El 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, en su carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional con clave del Registro Nacional de Miembros TEFG750726HCMRRS00 y Miembro del Comité Directivo Municipal, presentó Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² para controvertir su destitución como Secretario General del citado Comité, mismo que fue radicado con la clave y número **JDCE-39/2017**.

2. Resolución del primer Juicio Ciudadano. El 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, se declaró su improcedencia por no cumplir con el principio de definitividad y se ordenó su reencauzamiento a la Comisión Permanente del Consejo General del Partido Acción Nacional, para que en el plazo que

¹ En lo sucesivo Comisión Permanente.

² En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

establezca la normatividad partidista aplicable, analizara el caso y resolviera lo que en derecho corresponda de manera pronta y expedita así como en forma fundada y motivada.

II. Presentación del segundo Juicio Ciudadano.

Ante la omisión de la autoridad señalada como responsable de resolver el medio de impugnación que le fue reencauzado, la parte actora decidió interponer el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, aduciendo violación a sus derechos políticos electorales de afiliación, al negarle el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria en forma pronta y expedita, traducido en el derecho a la tutela judicial efectiva.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicación del Juicio Ciudadano.

a). Recepción. El 9 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución

b). Radicación. El 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante proveído se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano, promovido por GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-44/2017**.

c). Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral local, certificó que el escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

d). Terceros Interesados. Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, mediante cédula de publicación, del 10 diez al 15 quince de noviembre del año en curso, hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, por el plazo de 72 setenta y dos horas, con el

³ En adelante Ley de Medios.

propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, sin que al efecto se presentara persona alguna.

IV. Admisión del Juicio Ciudadano, requerimiento del informe circunstanciado y turno.

1. El 20 veinte de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó por unanimidad de votos la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con la clave y número **JDCE-44/2017**, asimismo, ordenó requerir a la autoridad responsable del Partido Acción Nacional, para que rindiera el informe circunstanciado, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, con el apercibimiento correspondiente.

2. **Turno.** En la misma fecha de su admisión y mediante proveído, fue designado como ponente, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, al **Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, a efecto de que realizara la substanciación del expediente y presentara en su oportunidad el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que el mismo fuera sometido a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

V. Cumplimiento del requerimiento.

El 28 veintiocho de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Actuaría del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número CG/108/2017, de fecha 24 del mes anterior, signado por la ciudadana Joanna Alejandra Felipe Torres, en su carácter de Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del cual rinde el informe circunstanciado solicitado, al ser señalado por el actor como la autoridad responsable.

VI. Cierre de instrucción.

Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de 2 dos de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en

estado de dictar resolución, mismo que se ponen a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 22, 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6º fracción IV, 8º incisos b) y d), y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano, en su carácter de militante de un partido político, de manera individual y por su propio derecho, dirigido a combatir la omisión de un órgano intrapartidario nacional de resolver un medio de impugnación que hace valer para controvertir su destitución como Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo.

Sobre el particular, sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2002, cuyo rubro es: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**⁴

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre este particular este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los

⁴Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 420-422.

requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería, definitividad) exigidos por los artículos 9º, 11, 12, 22, 23, 26 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el Juicio Ciudadano, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 10 diez de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

TERCERO. Improcedencia o sobreseimiento.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto no se aprecia la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni que al efecto haya sobrevenido alguna circunstancia que amerite el sobreseimiento del mismo, procediendo en consecuencia a entrar al estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente y, resolver de manera definitiva la presente controversia.

CUARTO. Síntesis del agravio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la Ley de Medios, es de señalarse que previo al análisis del concepto de agravio aducido por la promovente, se debe suplir las deficiencias u omisiones en la exposición de sus agravios, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Asimismo, se tiene presente que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o sección de la demanda, por lo que no necesariamente deberán contenerse en un capítulo en particular, denominado de los agravios, esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad demandada

Lo expuesto, encuentra sustento en el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **03/2000**⁵, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo*

⁵Consultable en la Compilación de 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 122-123.

*previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho **iuranovit curia** y **da mihifactumdabo tibi jus**(el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

En ese sentido, de la lectura integral al escrito de demanda que dio origen el Juicio Ciudadano **JDCE-44/2017**, presentado por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, es de destacarse que aduce como único motivo de disenso, la omisión por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el medio de impugnación que le fue reencauzado por este Tribunal Electoral, mediante sentencia dictada el 12 doce de septiembre de la presente anualidad; recurso intrapartidario que a la fecha no se ha resuelto, violentando su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al privarle su derecho político electoral de un acceso efectivo a la justicia intrapartidista, en virtud de su calidad de militante del Partido Acción Nacional, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia de manera expedita, en los plazos y términos que establecidos los ordenamientos legales.

CUARTO. Informe circunstanciado.

Con oficio número CG/108/2017, signado por la ciudadana Joanna Alejandra Felipe Torres, Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y Apoderada Legal del referido partido político, y en su carácter de autoridad partidista responsable rindió su informe circunstanciado, del que se desprende en lo que concierne a este asunto, lo siguiente:

1. Inicialmente hace valer causal de improcedencia del medio de impugnación interpuesto por el militante GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción

Nacional en Manzanillo, el cual, a decir de la responsable, resulta improcedente toda vez que, que el actor no cumplió con el principio de definitividad, al omitir agotar las instancias internas establecidas por la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, actualizándose con ello lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 32 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, el agravio resulta ineficaz para conseguir lo pretendido y por tanto es infundado.

2. Posteriormente señala que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 87, numeral 1, inciso b) y 120, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, establecen que la Comisión de Justicia es el órgano intrapartidista encargado de resolver las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos, entre otros, por los Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes.

3. Que en virtud de la normatividad antes señalada la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no tiene facultades jurisdiccionales para resolver las controversias surgidas por actos de los Comités Directivos Estatales y Municipales del referido instituto político, aunado a que de acuerdo a la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1022/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Poder Judicial de la Federación, consideró que ni el Comité Ejecutivo Nacional ni la Comisión Permanente Nacional, en analogía, tenían facultades jurisdiccionales al interior del citado partido político.

4. Que en razón de lo anterior, y, en aras de garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita del militante actor, con oficio CG/89/2017, de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, la Comisión Permanente reencauzó el Juicio para la Defensa Ciudadana interpuesto por el militante GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo y, demás documentos que obran en el expediente, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional⁶, para su substanciación y eventual resolución; anexando copia certificada de los acuses correspondientes.

⁶ En lo sucesivo Comisión de Justicia.

QUINTO: Fijación de la *litis*.

La pretensión central del promovente consiste en que se garantice la protección de sus derechos políticos electorales, y que, en todo caso, se le restituya su derecho fundamental de acceso a una impartición de justicia intrapartidaria, de ahí que, para ello, haya demandado ante este Tribunal Electoral Estatal, la omisión de la autoridad partidista responsable de resolver de fondo el medio de impugnación que interpuso; y, que inicialmente fue reencauzado mediante sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente JDCE-39/2017, a la Comisión Permanente del Consejo General del Partido Acción Nacional, la que a su vez determinó, al no contar con facultades jurisdiccionales para resolver la controversia surgida por el acto realizado por el Comité Directivo Municipal, remitirlo a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por ser, de acuerdo a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional la autoridad intrapartidista competente.

En razón de lo anterior, la *litis* en el presente Juicio Ciudadano, a la luz del agravio, se constriñe a determinar por este Tribunal Electoral, si el órgano intrapartidista del Partido Acción Nacional, ha vulnerado en perjuicio del ciudadano y militante GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria pronta y expedita, traducido en la garantía a su derecho fundamental de tutela judicial efectiva, consagrado primordialmente por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

SEXTO.- Causal de improcedencia alegada por el partido político responsable.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el examen de las causales de improcedencia de un recurso o juicio en materia electoral debe ser preferente, en virtud de que, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este

Órgano Jurisdiccional analizarlas en forma previa, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En razón de ello, y previo al estudio de fondo, en el Juicio Ciudadano al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer en este caso, por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1o., 2o. y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son los que atañen directamente a la procedibilidad de los medios de impugnación.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad partidista responsable señaló en el capítulo denominado DE LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, que la acción ejercitada por el promovente resulta improcedente, toda vez que, que según adujo no cumplió con el principio de definitividad, al omitir agotar las instancias internas establecidas por la normatividad estatutaria del Partido Acción Nacional, actualizándose con ello lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 32 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que **no se actualiza la causal de improcedencia invocada** por la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, es importante señalar que, de conformidad a los artículos 17, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 269, fracción I y 270 del Código Electoral del Estado, es obligación del Estado administrar justicia a través de tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese tenor, el artículo 39, apartado 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 44, fracción X, del Código Electoral del Estado, para el caso de partidos políticos nacionales, disponen, entre otras cosas, que es obligación de los entes políticos que sus estatutos

contengan las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidista, los mecanismos alternos de solución de controversias internas, con los que se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por otro lado, el artículo 46 en relación con sus subsecuentes 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria, que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, debiendo el órgano colegiado correspondiente resolver con sujeción a los plazos y a las formalidades del procedimiento, lo anterior en aras de garantizar los derechos de los militantes.

Lo anterior se traduce en lo que se conoce como **tutela judicial efectiva** que, en lo que respecta a los medios partidistas, se refiere a que éstos deben de cumplir con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que sus medios y procedimientos de defensa resulten aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones cometidas.

Dicha **tutela judicial efectiva**, también se apoya en el artículo 8° numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, en el artículo 25 de la citada Convención Americana que dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana⁷; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo 3, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷ En este sentido, en la sentencia emitida el veintiuno de marzo de 2007, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos (Caso 12.535), consideró la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto.

Así las cosas, la **tutela judicial efectiva** debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, de entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

No obstante lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando se presenta un medio de defensa partidista y el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la misma, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exigen la restitución efectiva de los derechos posiblemente vulnerados y en los términos legales y constitucionales, en perjuicio del actor, por lo tanto, la obligación de acudir a las instancias previamente establecidas se extingue, y consecuentemente puede recurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones señaladas imposibilitan la finalidad de restitución plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Criterio que se ve sustentado con la Jurisprudencia 9/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.-”**⁸

Por lo tanto, en el caso en concreto, es procedente que el enjuiciante acuda a esta instancia jurisdiccional para solicitar se ordene, a la autoridad responsable, resuelva el medio de impugnación presentado el 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y reencauzado a la Comisión Permanente, mediante sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente JDCE-39-2017, el 12 del mismo mes y año, derivado de la omisión de la autoridad partidista responsable de resolver el medio de impugnación intrapartidista, ya que al dejar de pronunciarse sobre la

⁸Texto visible en la publicación intitulada “La Creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016”, Tomo 7, Medios de impugnación, páginas 382-383.

controversia planteada, se apartó de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva; en consecuencia, bajo estas condiciones y por excepción, se anula la carga procesal del accionante para agotar las instancias previas, y se considera procedente que recurra directamente al Juicio Ciudadano de mérito, pues la situación señalada imposibilita la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Como se advierte de lo anterior, el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, afirmó sustancialmente en su demanda que la Comisión Permanente del Consejo General del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional, ha violentado su derecho de acceso a una justicia intrapartidaria pronta y expedita, lo que vulnera su derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisa en resolver el medio de impugnación que promovió el 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, dado que tienen más de **dos meses y medio sin emitir la resolución correspondiente**.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **sustancialmente fundado** el agravio hecho valer por el actor, aún y cuando se tiene presente, como se adujo con anterioridad, que la Comisión Permanente de su partido se declaró incompetente para conocer el medio de impugnación y lo reencauzó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete para que ésta última autoridad partidista diera trámite y resolviera, conforme a derecho proceda, el recurso intrapartidista aludido, por ser la competente.

Previo a citar las razones para arribar a dicha conclusión, se tiene presente la normatividad jurídica aplicables al presente caso.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, apartado 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos y los requisitos del debido proceso, se obtiene que los actos tendientes a la tramitación y resolución de

los medios de defensa intrapartidista deben ser eficaces para respetar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Esto es así, porque el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho del individuo a acceder a la justicia, dado que establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia, pero también, la obligación del Estado de administrar justicia a través de tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, de que el citado precepto tutela el derecho a una justicia efectiva, lo que implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Deberes y obligación a la cual los partidos políticos no son ajenos, ya que están inmersos a su observancia tanto en la instrumentación como en la operación del sistema de justicia partidaria.

Esto es así, porque con relación a los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 39, apartado 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone como obligación de los institutos políticos, contener en sus estatutos, las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y, los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Así que, los órganos partidarios al dejar indebidamente de resolver la controversia planteada con la debida oportunidad, vulneran el derecho de acceso a la justicia, y a los diversos principios que la integran, de conformidad con la Jurisprudencia **2a./J. 192/2007** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro 171257, cuyo rubro y texto a la letra dice:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. **De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;** 2. **De justicia completa,** consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. **De justicia imparcial,** que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. **De justicia gratuita,** que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Énfasis añadido.

Además, se han sustentado los criterios identificados con las claves alfanuméricas 1a./J. 42/2007 y I.7o.C.66 K, con Registro 1011734 y 162250,

respectivamente, relativos al acceso a la justicia cuyos rubros y textos respectivamente establecen:⁹

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.*

ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. *Del mismo modo que los ciudadanos tienen un derecho constitucional para defender sus derechos en un proceso establecido por el legislador, también tienen el derecho a acceder a los recursos previstos legalmente para impugnar las resoluciones dictadas por el Juez de primera instancia. Lo anterior es así, porque el recurso es la continuación del proceso, dado que a través de éste, el órgano ad quem revisa la decisión del órgano a quo; de manera que los principios de defensa, igualdad de las partes, contradicción e igualdad jurídica en la aplicación de la ley, también son aplicables al derecho de acceso a los recursos. De ahí que, cuando el ordenamiento procesal regula un recurso, el acceso al mismo por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, se encuentra comprendido dentro de los derechos a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia. Sin embargo, si bien el derecho a los recursos es de base constitucional, porque encuentra su fundamento en los derechos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde su*

⁹ Visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXV, de abril de 2007, página 124, Primera Sala; y Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 997, Tribunales Colegiados de Circuito.

configuración legal al legislador ordinario, pero dicha facultad no es omnímoda ya que sólo puede limitar el acceso a los recursos en aras de proteger otros derechos fundamentales. Así es, el legislador no puede crear obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan a las partes afectadas por un acto procesal, acceder de inmediato a una segunda instancia. Por su parte, los Jueces y tribunales tienen el deber de aplicar e interpretar las disposiciones legales que regulan los recursos, en la forma más favorable a su admisión, ya que el acceso a éstos, se rige por los mismos principios del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que constituyen la continuación del proceso; de tal manera que, al existir un medio de defensa para impugnar las resoluciones del Juez del proceso, la parte afectada tiene los siguientes derechos: a) a interponer el medio de defensa sin que se le exijan requisitos desproporcionados; b) a que se admita el recurso, salvo que exista un impedimento legal para ello, pero dicho impedimento deberá interpretarse en el sentido más favorable al recurso; c) a que los impedimentos legales que obstaculizan el acceso a los recursos, se apliquen sin formalismos y atendiendo a la finalidad de éstos; d) a que se tramiten los recursos con arreglo a los principios de igualdad y contradicción; y e) a que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva en sus méritos la controversia planteada por el recurrente. En suma, el libre acceso a los recursos para poder plantear en ellos las cuestiones que afectan los derechos de las partes en un proceso, es una condición necesaria para que resulten efectivos los derechos a la tutela judicial y a la administración de justicia. Ello supone que el legislador debe configurar el acceso a los recursos mediante una ley que establezca los términos, formas y modos de tramitarlos; pero está impedido para establecer libremente límites a ese derecho, ya que sólo puede hacerlo en forma restrictiva y para dar cobertura o proteger otros bienes constitucionalmente garantizados, y observando que no sean desproporcionadas las cargas que esos límites impongan a los justiciables. Por su parte, los Jueces y tribunales deben interpretar las normas que regulan la tramitación de los recursos en el sentido más favorable que permita el acceso a las partes a una segunda instancia, evitando introducir o hacer interpretaciones estrictas de las disposiciones legales que impidan el acceso a los medios de defensa legal.

En cuanto a las disposiciones estatutarias del Partido Acción Nacional, aplicables en el presente caso, conviene tener en cuenta que el artículo 87, numeral 1, inciso b), de los Estatutos Generales¹⁰ señala que la Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, cuando los actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes.

¹⁰ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Por su parte, el artículo 120, inciso b) del mismo documento estatutario establece que, la Comisión de Justicia conocerá de las controversias derivadas de los actos emitidos, entre otros, por los Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes.

Por lo que, efectivamente es de concluirse que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es la autoridad intrapartidista competente para resolver las impugnaciones (Recurso de Reclamación) que se interpongan para controvertir los actos y resoluciones emitidos por los Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes, de ahí la vinculación que a través de la figura del reencauzamiento determinó la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido político, al pronunciarse respecto de la incompetencia para conocer y resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por el hoy actor, y remitirlo a la referida Comisión de Justicia para su trámite y resolución correspondiente.

Lo anterior implica que, la mencionada Comisión de Justicia tiene el deber de resolver en forma definitiva el Recurso de Reclamación interpuesto por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, el 6 seis de septiembre del presente, no obstante lo anterior de la revisión de las constancias de autos se desprende, que a dicho ciudadano no se le ha resuelto en esencia su impugnación, pues con independencia de que el órgano partidista competente (Comisión de Justicia), ya ha sido vinculado a la presente causa mediante la figura del reencauzamiento por la Comisión Permanente, éste no ha garantizado al actor su derecho de acceso a una justicia intrapartidaria pronta y expedita, lo que vulnera su derecho fundamental de tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 8° numeral 1, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2 párrafo 3, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estos últimos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Ocurriendo en el caso concreto que a la fecha de la emisión del presente fallo, han transcurrido 78 setenta y ocho días naturales (13 trece días del mes de septiembre, 31 treinta y un días del mes de octubre, 30 treinta días del mes de noviembre, 4 cuatro días del mes de diciembre, todos del año

2017 dos mil diecisiete), contados a partir del 18 dieciocho de septiembre del presente año, fecha en la que a la autoridad responsable le fue notificado, vía exhorto, la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en la que se ordena el reencauzamiento del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, sin que hasta el momento haya sido resuelto la esencia de su impugnación.

Esto es así, porque si bien es cierto que, la Comisión Permanente, mediante oficio CG/89/2017, del 22 veintidós de septiembre del año en curso, remitió el expediente formado con motivo del medio de impugnación que presentara el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, por considerarse incompetente para conocer el mismo, a la Comisión de Justicia, también es cierto que, este último órgano partidario, no ha resuelto la controversia planteada.

Lo que evidencia que, sigue sin garantizarse el referido derecho fundamental de obtener una tutela judicial efectiva, pues el medio de impugnación interpuesto no ha sido resuelto ni tampoco desechado, pues es incuestionable que sigue *sub judice* el pronunciamiento respecto del recurso intrapartidista interpuesto por la justiciable y que cuya vigencia sigue existiendo a través de la figura del “reencauzamiento” que la propia Comisión Permanente realizó, al vincular para su trámite y resolución a la Comisión de Justicia, con el propósito precisamente de garantizar al hoy actor el respeto a su derecho consagrado en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, constituyéndose como una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al no ordenar como una consecuencia del juicio ciudadano que nos ocupa, en este caso a la vinculada Comisión de Justicia, que resuelva de manera inmediata el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, el 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y que le fuera remitido por la Comisión Permanente con oficio número CG/89/2017.

En razón de lo expuesto, es que se determina por este Tribunal Electoral, que el recurso intrapartidista sea resuelto de manera inmediata por la Comisión de Justicia, toda vez que, debe dilucidarse con prontitud la situación partidista del actor respecto a la procedencia o no de su destitución del cargo de Secretario General del Comité Directivo Municipal del referido

partido político en el Municipio de Manzanillo, Colima, pues de no pronunciarse la autoridad partidista competente se estaría violentando el derecho fundamental consagrado por el artículo 17 constitucional antes invocado.

Sirve de apoyo en lo conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en su Tesis XXXIV/2013 y LXXIII/2016¹¹, cuyo rubro y texto es:

Tesis XXXIV/2013

ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.- *El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.*

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1070/2013.—Actora: Cristina Leticia Arvizu Reina.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

Subrayado y énfasis agregado.

Tesis LXXIII/2016

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE

¹¹ Visibles en su página oficial cuyos links son: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXIV/2013> y <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXXIII/2016>, respectivamente.

IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.- De conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras. Por tanto, los tribunales electorales locales deben resolver los medios de impugnación en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, con lo que se garantiza a los interesados el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional revisora, y que ésta desahogue en forma completa y exhaustiva los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de estar en aptitud, de ser el caso, de restituir a la parte interesada los derechos político-electorales que se estimaron infringidos.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-291/2016](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—13 de julio de 2016.—Mayoría de tres votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretario: Mario León Zaldivar Arrieta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Asimismo, el hacer extensivo el mandato jurisdiccional de este Tribunal a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en ordenarle que de manera inmediata le dé una respuesta conforme a derecho proceda, respecto del recurso que con motivo de su destitución del cargo de Secretario General del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Manzanillo, Colima, interpuso el ciudadano Gustavo Adolfo Terán Fernández, no solo se encuentra sustentado en la vinculación que de dicha Comisión de Justicia, hiciera la primigenia autoridad responsable (Comisión Permanente), a través de ejercer la figura del reencauzamiento y vincular a aquélla (Comisión de Justicia) para el trámite y resolución del recurso referido, sino además, de una interpretación sistemática y funcional de diversos criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos todos, precisamente a garantizar el principio constitucional de tutela judicial efectiva en pro de los justiciables, mismos que se invocan como

aplicables al caso concreto por identidad y analogía de razón, en cuanto se refieren a proteger el principio aludido, siendo los precedentes jurisprudenciales¹² cuyos rubros rezan:

- Jurisprudencia 34/2015.
RECURSO DE APELACIÓN LOCAL. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL QUE VULNEREN DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO (LEGISLACIÓN DE SONORA).
- Jurisprudencia 16/2014.
DEFINITIVIDAD Y GARANTIA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.
- Jurisprudencia 15/2014.
FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AÚN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.
- Jurisprudencia 14/2014.
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

Es así, que si nuestro Máximo Tribunal en materia Electoral en el país, ha emitido diversos y múltiples criterios de interpretación para proteger el principio constitucional de tutela judicial efectiva, tales como aplicar la figura del reencauzamiento, o incluso implementar, entiéndase como crear, procedimientos o medios de impugnación idóneos para resolver las controversias que las personas pretendan someter a la jurisdicción de un tribunal determinado y dar con ello, el justo acceso a la justicia; es dable interpretar que si dentro de un mismo juicio se denota otra autoridad responsable, la misma pueda ser vinculada al procedimiento en estudio, a efecto de garantizarle al justiciable, el ejercicio de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, máxime si se considera que en el caso concreto, es precisamente en protección a dicho derecho, que la propia autoridad

¹² Textos visibles en la publicación intitulada "La Creación Jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la última década 2006-2016", Tomo 1, Autoridades administrativas y tribunales electorales locales, página 38-39, 51-52, 55-56 y 58-59, respectivamente.

responsable primigenia, entiéndase por ella a la Comisión Permanente, vinculó mediante la figura del reencauzamiento a la Comisión de Justicia, por considerarla como la competente para conocer del medio de impugnación que interpuso el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ en contra de su destitución del cargo de Secretario General del Comité Directivo Municipal del mencionado instituto político en Manzanillo, Colima, y, sin que tal determinación desde luego, denote, ninguna respuesta de fondo al asunto planteado, pues incluso, después de transcurridos los 78 setenta y ocho días de la recepción del recurso de impugnación partidista, el mismo no ha sido resuelto por la Comisión de Justicia señalada.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar **fundado** el agravio señalado por el actor, puesto que, ha quedado acreditado, que a la fecha han transcurrido 78 setenta y ocho días naturales contados a partir de que se recibió, por parte del órgano político responsable, el medio de impugnación, sin que, en esencia, le haya sido resuelto, generando con ello, la evidente violación en perjuicio del actor, de su derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 17 y 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, 8° y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Habiendo quedado acreditado la omisión de resolver el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, el 6 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a fin de controvertir su destitución del cargo de Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Manzanillo, Colima; contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 17 y 35, fracciones I y II de la Constitución Federal; 8° numeral 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, 2 párrafo 3, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, preceptos legales a los cuales también los partidos políticos están sujetos y obligados a su observancia, tanto en la instrumentación como en la operación del sistema de justicia partidaria; lo procedente es restituir al justiciable de la manera más efectiva en el derecho conculcado en su perjuicio, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 67 de la Ley de Medios, resulta procedente ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional lo siguiente:

1. Que de manera inmediata despliegue los actos necesarios para tramitar adecuadamente y resolver en forma fundada y motivada y, en el menor tiempo posible, el recurso intrapartidista interpuesto por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ.

2. El cumplimiento de lo anterior, dicha Comisión de Justicia, deberá hacerlo dentro del plazo de **5 cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, en el entendido de que la resolución que recaiga en el medio de impugnación intrapartidista, deberá notificarla al promovente dentro de ese mismo plazo, en el domicilio que para tal efecto señaló el reclamante en su escrito de mérito; plazo que se estima prudente, tomando en cuenta el tiempo que a la fecha a transcurrido desde su presentación.

Por consiguiente, en el caso concreto la citada Comisión deberá ajustar sus plazos y tramites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta sentencia en el plazo ya indicado, máxime que a la fecha han transcurrido 78 setenta y ocho días naturales desde que se notificó la sentencia de reencauzamiento de dicho medio por este Tribunal Electoral y 73 setenta y tres días naturales desde que fue remitido el recurso a dicha Comisión de Justicia; referidas medidas con las cuales, de resultar fundados los agravios aducidos por el actor, se estará en condiciones de restituir sus derechos políticos electorales violados.

3. A que informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento de los puntos anteriores dentro del plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes a su realización, remitiendo las constancias certificadas atinentes que corroboren el acatamiento a la presente sentencia.

4. Se le apercibe a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización¹³, conforme a lo

¹³ Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y

dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley de Medios, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

5. Se ordena se notifique a la Comisión de Justicia, en su domicilio oficial ubicado en la Avenida Coyoacán Número 1546, Colonia del Valle en la Delegación Benito Juárez, de la Ciudad de México, vía exhorto que se envíe al Tribunal Electoral, de la Ciudad de México.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Estado de Colima, de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, dentro del presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en términos del Considerado SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de **5 cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, de forma fundada y motivada dicte la resolución en el recurso interpuesto por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO TERÁN FERNÁNDEZ, y dentro del mismo plazo la notifique al mencionado promovente en los términos previstos en su normatividad interna.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución dentro del plazo de **24 veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo justifiquen.

Actualización. Ello de conformidad con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis.

CUARTO. Se **apercibe** a la Comisión partidista en mención, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá una multa de 100 cien Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perjuicio, en su caso, de la imposición de otras sanciones y demás responsabilidades a que se haga acreedora, como consecuencia del incumplimiento del presente mandato judicial.

QUINTO. Gírese atento exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** esta resolución al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por exhorto** a la Comisión Permanente, así como a la Comisión de Justicia, ambas del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; finalmente, hágase del conocimiento público la presente resolución **por estrados y** en la página electrónica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la y los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, fungiendo como ponente el primero de los Magistrados en mención, actuando con la funcionaria habilitada como Actuaría en funciones de Secretaria General de Acuerdos Secretario General de Acuerdos, SANDRA EUGENIA GARCÍA ARREOLA, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

ROBERTO RUBIO TORRES

**FUNCIONARIA HABILITADA COMO ACTUARIA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO**

SANDRA EUGENIA GARCÍA ARREOLA

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-44/2017, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima durante la sesión pública de fecha 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.